

Lineamientos de carácter general que establecen los elementos que deberá contener el dictamen del administrador cautelar a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de octubre de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", cuya finalidad fue, entre otras, proveer un esquema integral para el tratamiento de las instituciones de banca múltiple que presenten problemas financieros, estableciéndose, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley de Instituciones de Crédito, un sistema de resolución oportuno y adecuado para dichas instituciones;

Que en términos del artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una institución de banca múltiple, declarará la intervención de la institución de banca múltiple cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: i) en el transcurso de un mes, el índice de capitalización de la institución de banca múltiple disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley, a un nivel igual o inferior al cincuenta por ciento del requerido conforme al citado artículo, o ii) la institución de banca múltiple de que se trate incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la referida Ley relativa al incumplimiento de los requerimientos de capitalización establecidos conforme al artículo 50 de la propia Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere, y la propia institución de banca múltiple no solicite el régimen de operación condicionada referida en el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en adición a lo antes señalado, el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención de una institución de banca múltiple, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad y solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la institución de que se trate, o bien, cuando dicha Comisión considere que se presente algún supuesto de incumplimiento de obligaciones de pago por falta de liquidez de los previstos en la fracción VI del artículo 28 de esa Ley;

Que de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario designará a un administrador cautelar cuando: i) la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declare la intervención de una institución de banca múltiple, o ii) el referido Instituto otorgue un apoyo financiero a la institución de que se trate, en términos de esa misma Ley, con motivo de la resolución del Comité de Estabilidad Financiera, por la que éste determine que el pago del cien por ciento del saldo de todas las operaciones a cargo de dicha institución que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como de aquellas otras consideradas como obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa misma Ley, pudiera evitar que se actualicen efectos negativos en otras instituciones pudiendo afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero o poner en riesgo el funcionamiento del sistema de pagos;

Que de acuerdo con el citado artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar designado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá elaborar un dictamen respecto a la situación integral de la institución de banca múltiple correspondiente, el cual deberá contener los elementos que establezca dicha Junta de Gobierno mediante lineamientos de carácter general;

Que el dictamen mencionado en el párrafo anterior deberá comprender, por lo menos, una descripción detallada de la situación financiera de la institución de banca múltiple, un inventario de activos y pasivos, la identificación de aquellas obligaciones pendientes de pago a cargo de la institución, cuyo incumplimiento pudiera actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la opinión legal y contable que al efecto hayan formulado los auditores externos independientes de la institución de que se trate, y

Que de conformidad con el artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en aquellos casos en los que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no cuente con el estudio técnico a que se refiere el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple de que se trate, con base en el dictamen previsto en el artículo 139 de dicha Ley, en el entendido de que la citada determinación podría no estar concluida a la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto debiera adoptar un método de resolución en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, ha resuelto expedir los siguientes:

Lineamientos de carácter general que establecen los elementos que deberá contener el dictamen del administrador cautelar a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los elementos que deberá contener el dictamen del administrador cautelar a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de la situación integral de la institución de banca múltiple de que se trate.

El administrador cautelar podrá solicitar, por conducto del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o al Banco de México, la información, que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran tener y proporcionarle conforme a las disposiciones aplicables, que sea de utilidad para la elaboración del dictamen a que se refieren los presentes lineamientos.

SEGUNDO.- Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. Administrador Cautelar: la persona designada por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con los artículos 138 ó 139 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. CNBV: la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Dictamen: el documento elaborado por el Administrador Cautelar en términos del artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Fecha Valor: la fecha en la que el Administrador Cautelar inicie su encargo;
- V. Institución: en singular o plural, las instituciones de banca múltiple;
- VI. IPAB: el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VII. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del IPAB;
- VIII. Ley: la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- IX. LIC: la Ley de Instituciones de Crédito, y
- X. Obligaciones Garantizadas: aquéllas a las que la Ley confiere tal carácter.

TERCERO.- El Dictamen deberá elaborarse conforme a las secciones siguientes y contener, al menos, la información que se señala en cada una de ellas:

I. Descripción detallada de la situación financiera de la Institución a la Fecha Valor

En esta sección se presentará una descripción detallada de la situación financiera de la Institución a la Fecha Valor, la cual deberá realizarse con base en los últimos estados financieros que hubieren sido emitidos por los administradores de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables, considerando, en su caso, los dictámenes de los auditores externos y los ajustes que hubiere ordenado la CNBV en ejercicio de sus facultades de supervisión. La citada descripción deberá contener como mínimo los apartados siguientes:

a) Activos

1. Disponibilidades;
2. Inversiones en valores;
3. Operaciones con valores y derivadas;
4. Cartera de crédito;
5. Reservas;
6. Activo fijo;
7. Bienes adjudicados, y
8. Otros activos relevantes.

b) Pasivos

1. Captación tradicional;
2. Préstamos interbancarios y de otros organismos;
3. Operaciones con valores y derivadas;
4. Acreedores diversos y otras cuentas por pagar;
5. Pasivos laborales;
6. Pasivos contingentes, y
7. Otros pasivos relevantes.

c) Capital Contable

1. Capital contribuido;
2. Capital ganado;
3. Determinación, en su caso, del importe de las pérdidas a cargo de la Institución, y
4. Cálculo del índice de capitalización.

d) Resultados

1. Margen financiero;
2. Ingresos y egresos totales de la operación;
3. Gastos de administración y promoción;
4. Otros productos y gastos;
5. Impuestos;
6. Participación en subsidiarias y asociadas, y
7. Resultado neto

e) Servicios

En este apartado deberá incluirse la descripción de los servicios de la Institución relacionadas con cajas de seguridad, fideicomisos, mandatos y comisiones, entre otras.

f) Aspectos Fiscales

Relación de las obligaciones fiscales de la Institución y el estado de su cumplimiento.

g) Contingencias Legales

Relación de los asuntos jurídicos pendientes o en litigio y su cuantificación, conforme a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., incluyendo una descripción del estado que guardan los más importantes por su cuantía o por la problemática que pudieran representar.

h) Control Interno

En este rubro deberá evaluarse, considerando tanto los dictámenes que, en su caso, hayan emitido los auditores externos e internos, como los reportes del comité de auditoría y de la unidad para la administración integral de riesgos, la suficiencia del sistema de control interno implementado en la Institución, así como la razonabilidad del funcionamiento y observancia de éste, a fin de determinar si dicho sistema permite lo siguiente:

1. Prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pudieran derivarse en el desarrollo de la operación de la Institución;
 2. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna;
 3. Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos, incluidos los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida a través de aquéllos, determinando los mecanismos de respaldo de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como los planes de contingencias que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas;
 4. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre los órganos sociales, unidades administrativas y personal de la Institución, y
 5. Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normativa aplicable.
- i) Adopción de acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso ordenados por la CNBV**

En caso de que la CNBV como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia hubiere ordenado la adopción de acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para corregir las irregularidades observadas, el Administrador Cautelar deberá incluir en este apartado un informe que detalle el grado de cumplimiento que la Institución hubiere dado a dichas acciones, medidas o programas.

j) Conclusiones de la descripción detallada de la situación financiera de la Institución

El Administrador Cautelar deberá incluir en este apartado las conclusiones respecto a la situación financiera integral de la Institución.

II. Inventario de activos y pasivos

En esta sección se incluirá la relación individualizada de los activos y pasivos con los que cuenta la Institución a la Fecha Valor, considerando lo siguiente:

a) Activos

1. Disponibilidades. Relación de las disponibilidades incluyendo las restringidas o dadas en garantía, señalando las operaciones que garantizan por tipo de operación o restricción;
2. Inversiones en valores. Relación de los títulos para negociar, títulos disponibles para la venta y conservadas a vencimiento;
3. Operaciones con valores y derivadas. Relación de los saldos deudores en operaciones de préstamo de valores, reporto y ventas a plazo de valores, así como en operaciones financieras derivadas;
4. Cartera de crédito. Relación de la cartera de crédito vigente y vencida, por cada uno de los segmentos siguientes:
 - i) créditos comerciales;
 - ii) créditos a entidades financieras;
 - iii) créditos a entidades gubernamentales;
 - iv) créditos al consumo, y
 - v) créditos a la vivienda.

Adicionalmente, la relación a que se refiere el presente numeral deberá contener un listado de los principales acreditados y de las operaciones relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la LIC;

5. Reservas. Relación de las reservas de cartera, tanto para cartera vigente como para cartera vencida, que incluya información respecto de la cantidad de créditos, importe de la cartera, importe de reservas y reserva promedio;
6. Activo fijo. Relación de los activos que incluya el tipo, valor actualizado y la forma de cálculo de su valor (inflación, avalúo reciente o ambos);

7. Bienes adjudicados. Relación de los principales bienes adjudicados disponibles y no disponibles, señalando su valor neto (valor bruto menos reserva por baja de valor), y
8. Otros activos relevantes. Relación de otros activos que registre la Institución que por su valor se consideren relevantes.

b) Pasivos

1. Captación tradicional. Relación de los depósitos de exigibilidad inmediata y operaciones a plazo, señalando su monto, tasa de interés y plazos;
2. Préstamos interbancarios y de otros organismos. Relación de los tipos de crédito, saldos, tasas y contrapartes;
3. Operaciones con valores y derivadas. Relación de los saldos acreedores en operaciones de reporto, préstamo y compraventa de valores, así como con operaciones financieras derivadas;
4. Acreedores diversos y otras cuentas por pagar. Relación de montos y conceptos de los adeudos a favor de acreedores diversos y otras cuentas por pagar;
5. Pasivos laborales. Relación del pasivo laboral, presentando su desglose por rubro;
6. Pasivos contingentes. Relación de los pasivos contingentes, y
7. Otros pasivos relevantes. Relación de otros pasivos que por su monto se consideren relevantes.

Adicionalmente, la información señalada en este inciso, según corresponda deberá presentarse agrupada en los rubros siguientes:

1. Monto total de Obligaciones Garantizadas hasta por el monto previsto en el artículo 11 de la Ley;
2. Monto total de Obligaciones Garantizadas que superan el límite previsto en el artículo 11 de la Ley;
3. Monto de pasivos distintos a Obligaciones Garantizadas, agrupados conforme al orden previsto en el artículo 122 Bis 24 de la LIC, y
4. Monto de operaciones exceptuadas, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

III. Identificación de aquellas obligaciones pendientes de pago a cargo de la Institución, cuyo incumplimiento pudiera actualizar cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de la LIC

En el supuesto de que la Junta de Gobierno del Instituto no hubiere determinado el método de resolución correspondiente, el Administrador Cautelar deberá incluir un informe, respecto a la identificación de aquellas obligaciones pendientes de pago a cargo de la Institución, cuyo incumplimiento pudiera actualizar cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de la LIC.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el detalle de los préstamos interbancarios y los otorgados por otros organismos, señalando, entre otros aspectos, los siguientes: i) tipos de crédito; ii) saldos; iii) tasas; iv) fechas de vencimiento, y v) contrapartes.

IV. Opinión legal de los auditores externos respecto al Dictamen

En esta sección el Administrador Cautelar incluirá la opinión legal que formulen los auditores externos independientes de la Institución de que se trate, respecto al Dictamen.

V. Opinión contable de los auditores externos respecto al Dictamen

En esta sección el Administrador Cautelar incluirá la opinión contable que formulen los auditores externos independientes de la Institución de que se trate, respecto al Dictamen.

VI. Otra información relevante de la Institución

En esta sección el Administrador Cautelar, en su caso, deberá incluir el detalle de la información siguiente:

- a) Integración, en su caso, del grupo financiero al que pertenece la Institución, y la descripción de las tenencias accionarias entre la sociedad controladora y las entidades que integran el grupo financiero;
- b) Estructura corporativa y detalle de la participación accionaria, integración del consejo de administración o nombre del administrador único;
- c) Estructura organizacional, plantilla del personal indicando nivel salarial y prestaciones;
- d) Comités internos y reglas que norman su funcionamiento;
- e) Características de los contratos laborales y, en su caso, relaciones con los sindicatos existentes;
- f) Cobertura geográfica y ubicación de las sucursales;
- g) Estrategia comercial y segmentos del mercado a los que se orientan los principales productos;
- h) Productos y servicios que ofrece, incluyendo una descripción de las ventajas y desventajas respecto a los productos de la competencia;

- i) Comparativo de la rentabilidad de los principales productos y servicios, respecto a la competencia;
- j) Plataforma tecnológica, y
- k) Relación de los procesos de mayor relevancia en materia de prevención de lavado de dinero y combate al financiamiento al terrorismo derivados de las obligaciones contenidas en los artículos 115 y 115 Bis de la LIC, que se encuentren pendientes a la Fecha Valor.

CUARTO.- El Dictamen podrá actualizarse periódicamente y podrá tomarse como base para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 147 de la LIC.

En el supuesto de que la Institución de que se trate forme parte de un grupo financiero el Dictamen deberá indicar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la Institución a la Fecha Valor, así como a la fecha en que la Junta de Gobierno haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la LIC.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su expedición por parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.